



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



OFICIO No.HCE/DIP. M.R.M.F./061/2016.
Palacio Legislativo Local, a 29 de abril del 2016.

Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez
Secretario General del Congreso
del Estado de Tabasco.
PRESENTE.

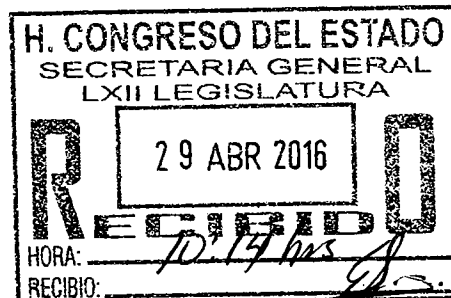
Por este conducto, de manera respetuosa, me permito presentarle a usted una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos, 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 7, 19, 21, 37 y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; 3, 13, 15 Bis, y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, en Materia de Precios Unitarios, a efecto de que sea incorporada al Orden del Día de la próxima Sesión Pública Ordinaria del Pleno de este Congreso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana.

C.c.p. Archivo.





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Villahermosa, Tabasco a 29 de abril de 2016.

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E**

El que suscribe, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS**




INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas y la fiscalización en México tienen su origen en España. Sin embargo los antecedentes de un organismo de fiscalización superior como lo conocemos en la actualidad, datan de la época de la formación del Estado Contemporáneo.



La evolución del organismo de fiscalización superior en México ha sido dinámica y acorde con la situación económica, política y social que ha vivido el país en sus diferentes etapas. En diferentes formas, con distintas denominaciones, alcances y responsabilidades, desde la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

colonia hasta la época actual, siempre ha existido un órgano de control externo enfocado a lograr el adecuado uso de los recursos públicos. Sin embargo, éste ha estado sujeto a los vaivenes políticos a lo largo de nuestra historia, registrando avances en algunas ocasiones y retrocesos en otras.

En la actualidad como la federación cuenta con su entidad de fiscalización superior, los estados de la República, incluido la Ciudad de México, tienen sus entidades fiscalizadoras adscritas a los congresos locales que fiscalizan los recursos públicos administrados por el Ejecutivo estatal y los municipios. De esta manera, cada estado debe contar con un organismo de fiscalización que promueva la rendición de cuentas horizontal y forme parte de un sistema de fiscalización efectiva.

Los primeros antecedentes de la fiscalización superior en los estados se remontan a la época del México independiente, después de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Constitución de 1824. De esta época destacan tres casos por ser los antecedentes más lejanos: Tabasco, Yucatán y Chiapas.

En el caso de Tabasco, la Constitución de Estado del 5 de Febrero de 1825, señalaba en su artículo 73, fracción V, respecto de las facultades del Congreso: "Establecer o continuar anualmente las contribuciones generales e impuestos municipales; aprobar su repartimiento; disponer la aplicación de sus productos; examinar las cuentas de su inversión".

En el caso del Tabasco Contemporáneo, el Constituyente Permanente Local tuvo a bien realizar las reformas constitucionales y legales necesarias para crear del 03 de diciembre de 2002 el denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismo al cual la pasada LXI Legislatura Local otorgó la autonomía técnica necesaria para cumplir con su alta encomienda. Así mismo, el Constituyente Permanente Local ha venido realizando las reformas constitucionales



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

y legales necesarias para garantizar a las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y para ello se creó el 10 de febrero de 2007 el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo al cual recientemente la LXI Legislatura Local dotó de autonomía constitucional.

Es claro el mandato constitucional al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE) de auditar, supervisar y salvaguardar el destino de los recursos públicos que ejercen los Poderes y Órganos Autónomos Estatales, Ayuntamientos y los casos de los particulares que la ley prevé. Por ello, el cumplimiento de dicho mandato constitucional debe darse con las mayores herramientas de transparencia, evitando que algún viso de opacidad pueda ir en detrimento de la seguridad y certeza jurídica de las partes involucradas.

Un tema fundamental y de carácter técnico en la rendición de cuentas es el relativo a los precios unitarios, en materia de obra pública,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios; es decir, al costo que en lo individual tienen los insumos que se utilizan en la construcción de obra pública o en el propio ejercicio de la Administración Pública.

El precio unitario es el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto determinado conforme a los requerimientos de cada caso concreto; se integra por las especificaciones de construcción, si es el caso, y normas de calidad, del conocimiento técnico de la obra o del producto y/o servicio que se vaya a prestar, y del marco normativo vigente. De tal forma, que incluye los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, producto o servicio, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Respecto a la obra pública, el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido. Así mismo en cuanto al tema de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberá apegarse a la tramitología que establezca la Convocatoria y las Bases de la misma; y en todo caso, ambos conceptos deberán observar irrestrictamente el tabulador de precios que al efecto elabore el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Dentro del marco jurídico federal, en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en su Reglamento, se establecieron indicadores para el cálculo de precios unitarios a los señalados por el Banco de México. Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la mencionada ley señaló al INEGI como el órgano facultado para elaborar los índices nacionales de precios al consumidor y precios al productor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

El procedimiento y la metodología establecidos en la Legislación Federal es un avance, pero no da respuesta al cotidiano problema de las asimetrías que existen en torno al concepto de costos unitarios. La Legislación Federal hace una previsión frente a un entorno inflacionario, pero no atiende las discrepancias existentes entre los catálogos de precios unitarios, de las diversas entidades de la Administración Pública Federal y el propio de la Auditoría Superior de la Federación.

De igual forma, la legislación local no atiende la discrepancia que existe en el uso de precios unitarios generando incertidumbre jurídica tanto para las entidades y dependencias de la Administración Pública Local, y cualquier ente fiscalizable, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE).

En dicho contexto, se reproducen las mismas asimetrías y es una queja recurrente de los entes públicos el hecho que el costo de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

precios unitarios quede al libre albedrío de la autoridad auditora, dándose casos donde el criterio varía en torno a dos obras similares, ejecutadas por el mismo Ayuntamiento y donde además la distancia de los fletes para el transporte de los materiales es casi la misma.

Es triste verificar que en la actualidad nuestro Estado carezca de un tabulador para la realización de obra pública y adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública, cuando Tabasco fue pionero a nivel nacional en tener un tabulador para tales efectos; recordemos que toda la obra pública hecha en la administración del Gobernador Enrique González Pedrero fue bajo el acatamiento del tabulador que desde 1985 hasta 1987 tuvo vigencia y aplicación en nuestra Entidad.

La propuesta fundamental de esta Iniciativa es que el Órgano Superior de Fiscalización elabore y publique, con carácter obligatorio un Catálogo de Precios Unitarios y/o *Catálogo de costos unitarios (a costo directo)*, en el caso de obra pública y un *Catálogo de costos y/o precio de ventas en el caso de adquisiciones, arrendamiento y*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

prestación de servicios, el cual tienen el deber de observar y publicar, además, las Secretarías del Ramo y la Contraloría y todos los entes públicos obligados por ley, que rija para las cuatro Regiones del Estado considerando las circunstancias propias de cada una de ellas, lo que llevaría influir en la presupuestación de la obra o de los bienes, arrendamientos y servicios, según sea el caso.

Por lo anterior, se requiere legislar para establecer la obligación de que nuestra autoridad auditora publique un catálogo de costos unitarios (a costo directo) y/o precios unitarios, en el caso de obra pública y un catálogo de costos y/o precio de ventas en el caso de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, mismo que deberá actualizarse trimestralmente, o cuando existan variaciones sustanciales con el fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en el proceso de auditoría, así como para garantizar frente a terceros y frente a la Sociedad en su conjunto la plena transparencia de un acto tan trascendental para la rendición de cuentas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los Artículos, 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 Y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 13.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Si las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, las prestaciones de servicios, así como la asignación y contratación de la obra pública, se realizó cumpliendo las disposiciones constitucionales, legales y administrativas emitidas al respecto; ***así mismo, si fueron***



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

apegados al tabulador de costos unitarios (a costo directo) y/o costos unitarios, en el caso de obra pública y un catálogo de costos y/o precio de ventas en el caso de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado elaborará y publicará trimestralmente, mismo que refieren las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco vigentes. Dicho tabulador se aplicará obligatoriamente en las cuatro zonas del Estado.

IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos, 7, 19, 21, 37 y 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
del Estado de Tabasco**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Artículo 7.- La Contraloría integrará el Registro Único de Contratistas y fijará los criterios y procedimientos de clasificación, de acuerdo a su especialidad, así como a su capacidad técnica y económica, verificando que los inscritos en el mismo estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

La Contraloría hará del conocimiento de las Dependencias, las Entidades y el público en general, el listado de las personas inscritas en el Registro Único de Contratistas.

La Secretaría y la Contraloría deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado el tabulador de precios unitarios (a costo directo) y/o costos unitarios, para el caso de la obra pública, mismo que elaborará y publicará trimestralmente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá de considerarse por las Dependencias y Entidades en las convocatorias y en todos los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

procedimientos para la contratación de las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

.....

Artículo 19.- Para la planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades deberán:

I.- Cumplir los lineamientos establecidos en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Planeación Democrática para el Desarrollo; los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y líneas de acción señalados en los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, los correspondientes programas que elaboren el Gobierno Estatal y Municipales; los recursos presupuestales disponibles para la implementación; y, en su caso, los convenios que sean celebrados con los gobiernos federal, estatal y municipal, según corresponda;

Así mismo deberán acatar y cumplir el tabulador de de costos unitarios que hace referencia el artículo 7, tercer párrafo de esta ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Artículo 21.- En la programación de la Obra Pública, se deberá prever la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las especificaciones particulares, cuantificaciones, cotizaciones de mercado y un presupuesto tomando en consideración precios actualizados, mismos que observarán las normas y especificaciones aplicables; ***así como el tabulador de costos unitarios que marca el artículo 7 tercer párrafo, de esta ley.***

Artículo 37.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el periodo que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día de cierre de venta de bases, en la forma establecida en el artículo 34, ***incluyendo el tabulador que marca el artículo 7, tercer párrafo, de esta ley*** siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

oportunamente. Las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

I.-.....

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas podrán ser de dos tipos:

I.- Sobre la base de precios unitarios, ***que al efecto elabore y publique el órgano Superior de Fiscalización del Estado, y publiquen, así mismo, la Secretaría y la Contraloría a los que hace referencia el artículo 7, tercer párrafo, de esta ley,*** en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; y

II.-.....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman y adicionan los artículos 3, 13, 15 Bis. y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y al Presupuesto General de Egresos del Estado, en lo que corresponda.

En todo caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, elaborará y publicará, trimestralmente y la Secretaría y Contraloría publicarán, a su vez, en el Periódico Oficial del Estado el tabulador consistente en un catálogo de costos y/o precio de ventas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Artículo 13.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias, órganos y entidades se sujetarán a:

I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales y especiales en su caso; ***así como el tabulador de costos y/o precio de venta que marca el artículo 3, segundo párrafo, de esta Ley.***

II. -.....

Artículo 15 Bis.- Los entes públicos deberán difundir en los medios electrónicos, a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal, el correspondiente Programa Anual de Adquisiciones ***así como el tabulador de costos y/o precio de venta, en la temporalidad, que marca el artículo 3, segundo párrafo, de esta Ley.***



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que formen parte del referido Programa podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para la dependencia, órgano o entidad de que se trate, debiendo informar de ello al Comité de Compras y actualizar dichos cambios en el mismo medio electrónico en que se hubiere publicado.

Artículo 30.- El Comité de Compras y la Secretaría quedan facultados para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o calidad de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula la Ley. ***Apegándose en todo momento al tabulador de costos y/o precio de venta que marca el artículo 3, segundo párrafo, de esta Ley.***



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS, 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; 7, 19, 21, 37 y 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 13, 15 BIS, Y 30 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PRECIOS UNITARIOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVII**